

AUTO No. EPA-AUTO-1249-2023 de martes, 08 de agosto de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SOLICITADO POR EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT.860515523”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 70 establece: *“DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

AUTO No. EPA-AUTO-1249-2023 de martes, 08 de agosto de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SOLICITADO POR EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT.860515523”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 consagra que “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015), en su Artículo 2.2.1.1.9.3. (Artículo 57 decreto 1791) reza: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.*

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015), en su artículo 2.2.1.1.14.1. (Artículo 84 Decreto 1791) “establece que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.

Que el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.5.6 (Art 17 Decreto 1791 de 1996), señala que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terreno de dominio privado se adquieren mediante autorización.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.7.8. ibídem, establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorga mediante resolución motivada.

Que por su parte, el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 (Art. 58 Decreto 1791 de 1996), regula lo concerniente a la tala o reubicación por obra pública o privada, señalando que: *“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*



AUTO No. EPA-AUTO-1249-2023 de martes, 08 de agosto de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SOLICITADO POR EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT.860515523”

PARÁGRAFO.- *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”*

Que el manual para la asignación por compensaciones por pérdida de Biodiversidad expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala que: *“los impactos ambientales identificados en los estudios ambientales de proyectos, obras o actividades, que conlleven pérdida de biodiversidad en las áreas de intervención y que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos serán resarcidos a través de medidas de compensación.*

Que las medidas de compensación garantizaran la conservación efectiva o restauración ecológica de un área ecológicamente equivalente, donde se logre generar una nueva categoría de manejo, estrategia de conservación permanente o se mejoren las condiciones de la biodiversidad en áreas transformadas o sujetas a procesos de transformación”.

Que mediante documento radicado bajo el código EXT-AMC-23-000090990 de 22 de julio 2023, el señor EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT.860515523, presentó solicitud de aprovechamiento forestal en los siguientes términos:

“(...) solicitar ante la autoridad competente la viabilidad para realizar el bloqueo y traslado de los individuos arbóreos de las especies Mangle y otras, por presentar interferencia directa con el proyecto de construcción a desarrollar (...)”

El peticionario para soportar su solicitud cargó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales los siguientes documentos básicos, así:

- Certificado de existencia y representación legal
- Certificado de tradición
- Formulario único de aprovechamiento forestal
- Solicitud de aprovechamiento forestal
- Plan de aprovechamiento forestal
- Inventario de árboles para aprovechamiento forestal
- Pago del trámite de aprovechamiento forestal

Que la solicitud y documentación presentada por el señor EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT.860515523, será evaluada a efectos de determinar su aprobación e identificación de permisos ambientales para su aprobación y otorgamiento, o no según el caso, fundamentado en la competencia legal que detenta este Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena y

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1249-2023 de martes, 08 de agosto de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SOLICITADO POR EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT.860515523”

teniendo en cuenta su ejercicio como autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Cartagena de Indias.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible (STDS), con la solicitud adjunta, para su respectivo pronunciamiento técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de solicitud de autorización de permiso de aprovechamiento forestal, presentado por el señor EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT.860515523i, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, revisará, analizará, evaluará y conceptuará, sobre la información técnica presentada por el solicitante, y realizará la liquidación para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, y remitirá a la Oficina Asesora Jurídica para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT.860515523, al correo electrónico ssuarez@promotoraconvivienda.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General Establecimiento Público Ambiental
EPA Cartagena

Vo.Bo. Heidy Paola Villarroya Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: AEB
Abogada Asesora Externa -OAJ

Revisó y ajustó: Yormis Cuello Maestre
Abogado Asesor Externo -OAJ